



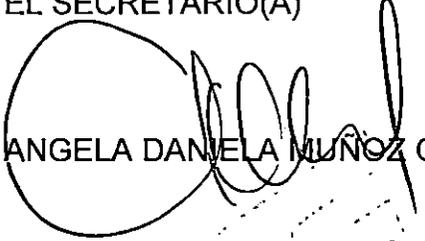
Ubicación 15103  
Condenado JUAN JOSE HERNANDEZ DELGADILLO  
C.C # 1020840497

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

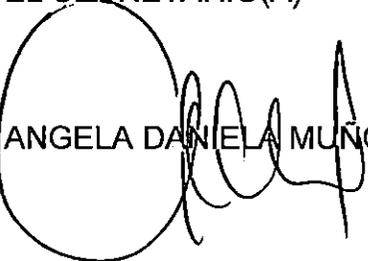
Ubicación 15103  
Condenado JUAN JOSE HERNANDEZ DELGADILLO  
C.C # 1020840497

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



26.

## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	11001 60 00 000 2020 00726 00 N.I. 15103
<b>Condenado:</b>	JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO
<b>Delito (s):</b>	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
<b>Ley:</b>	906/04
<b>Reclusión:</b>	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo
<b>Asunto:</b>	Libertad condicional niega

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020'840.497, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional<sup>1</sup> la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la confirmó en fallo de 5 de febrero de 2021.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el penado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

2.3. El 2 de noviembre de 2021, este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado.

<sup>1</sup> De 4 de marzo de 2022 sobre las 10:20 A.M.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la condenada los siguientes reconocimientos por redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONCIDA
10/02/2022	20 días
16/05/2022	1 meses y 26.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>2 MESES Y 16.5 DÍAS</b>

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>2</sup>.

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO la libertad condicional, de conformidad con la documentación que al efecto remitió la Cárcel y Penitenciaría La Modelo de esta ciudad.

#### 3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.*

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

### **3.3. Del caso concreto.**

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias<sup>3</sup>.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* al declarar su exequibilidad, lo siguiente<sup>4</sup>:

***“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

*(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para*

<sup>3</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.”* (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

<sup>4</sup> Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.*

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de

resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

*“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...”* (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta al penado el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si uno sólo de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Juzgado.

En primer término, debe destacarse que los hechos génesis de la presente actuación, los cuales originaron la condena impuesta a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, se hacen consistir en que por conocimiento que tuvo la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico

de estupefacientes en la modalidad de narcomenudeo que operaba en el barrio La Porciúncula localidad de Chapinero de esta ciudad, se adelantaron labores investigativas que permitieron determinar que de esa banda delincencial hacía parte, entre otros, el mencionado HERNÁNDEZ DELGADILLO, segundo al mando de ella y a la vez expendedor de la droga, estableciéndose su participación en por lo menos 27 eventos de venta de la misma.

El anterior recuento fáctico evidencia la forma aleve de actuar de JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO, pues conformaba una bien organizada banda criminal dedicada a la venta de estupefacientes, donde sus integrantes cumplían diferentes roles, siendo al prenombrado penado el “segundo al mando” de esa organización delincencial y quien además se desempeñaba como expendedor de los alucinógenos, lo cual ocurrió en múltiples oportunidades, según las labores investigativas de la Fiscalía, en por lo menos 27 ocasiones. Siendo así que conductas punibles como las descritas merecen severo reproche y permiten efectuar una valoración negativa de su comportamiento, pues a pesar de que para la fecha de los hechos el hoy condenado HERNÁNDEZ DELGADILLO se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello, con lo cual se atenta contra la paz y armonía de las familias y de la sociedad en general, pues es conocido por todos los graves estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas, se destruyen vidas, sueños e ilusiones y hasta lleva al consumidor a su ruina y degeneración total en algunos casos de manera irreversible, máxime cuando se trata de incautos menores de edad.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto objetivo atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta a la prenombrada condenada, ello si se tiene en cuenta que JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO ha cumplido intramuros un tiempo físico de 31 meses, esto es, desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha de este proveído, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, tal es, 2 meses y 16.5 días, para un total de pena cumplida de 33 meses y 16.5 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 51 meses de prisión, sus 3/5 partes equivalen a 30 meses y 18 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter objetivo se cumple en este caso.

Ahora, tampoco se desconoce que la conducta observada por HERNÁNDEZ DELGADILLO en el establecimiento de reclusión donde cumple la sanción privativa de la libertad impuesta, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar y por ello el Consejo de Disciplina del mismo emitió Resolución favorable No. 2373 de 17 de febrero de 2022 para la libertad condicional del interno.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 10/06/2022 15:22

recurso de reposicion .pdf  
404 KB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[← Responder](#)   [→ Reenviar](#)

Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá



Vie 10/06/2022 15:06

recurso de reposicion .pdf  
404 KB**De:** Alejandra Poveda <nicolas24032018@gmail.com>**Enviado:** viernes, 10 de junio de 2022 15:01**Para:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Reposición con supcidio de apelación

----- Forwarded message -----

De: **Alejandra Poveda** <[nicolas24032018@gmail.com](mailto:nicolas24032018@gmail.com)>

Date: vie., 10 jun. 2022, 11:32 a. m.

Subject: Reposición con supcidio de apelación

To: <[ventanillacsjepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenos días gracias por recibir mi solicitud

Bogotá-09/Febrero/2022.

SEÑORES:

**JUZGADO 24° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001600000020200072600

## **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**Juan José Hernández Delgadillo**, identificado como aparece al pie de mi firma de manera acomedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 16 mayo 2022**, el cual me negó el beneficio libertad condicional.

Mediante el auto su despacho me niega el beneficio su señoría hace un recuento del acontecer de los hechos ocurridos.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. Mediante sentencia de 2 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADILLO a las penas principales de 51 meses de prisión y multa equivalente a 1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ruego a su despacho que como lo he manifestado cumpla a cabalidad con todos los requisitos para acceder a la libertad condicional, es pues como lo he manifestado si hiciera un acto de contrición, puede y está instituido en la ley que cumpla con los requisitos para la libertad condicional

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.*

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código. (...)”.

A continuación, expongo los requisitos que su señoría me nombra y donde me afirma que si llegase a faltar si quiera uno de ellos no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, en este caso el único punto que me haría falta sería mi insolvencia económica.

Donde ya está en respuesta de las siguientes solicitudes donde afirman que no tengo propiedades o bien alguno a mi nombre ni poseo ninguna cuenta bancaria para demostrarle a su señoría mi insolvencia económica y la justificación de mi no pago a la multa impuesta por el juzgado séptimo penal del circuito especializado de Bogotá

Dian, Asobancaria, alcaldía mayor de Bogotá, catastro, sin fin, data crédito, instituto de Agustín Codazzi, cámara de comercio de Bogotá, secretaria de movilidad, registro de instrumento público, superintendencia de notaría, fosiga.

*efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

El artículo 29 de la constitución política de Colombia se encuentra dentro del capítulo de los derechos fundamentales. El principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho en un derecho fundamental en Colombia y en muchos países, la prohibición de ser castigado por la misma acción, la prohibición de tribunales especiales, así como la garantía de independencia objetiva y personal del juez

ARTICULO 23 de la constitución política: nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene.

Como afirma su señoría también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta oponible que reconoce no solo la importancia y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de adaptación social del condenado.

a la familia de las víctimas, y a la sociedad, para que me den una oportunidad de enderezar mi comportamiento y poder estar en sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente al despacho se sirva revocar la decisión recurrida y en su defecto Sírvase conceder la libertad condicional, y en caso de que no considere el acto de contrición y perdón.

Colorario a ello, cabe destacar que:

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

*“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”,

entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley valida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos de justificación probable y comprobable por el despacho, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de la libertad condicional, o en su defecto conceder la prisión domiciliaria, por ello, impetro se revoque dicha determinación y en su defecto se apruebe la pretensión incoada, Amen.

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. MANUAL PARA SU VIGILANCIA Y DEFENSA |**

c. Derecho a la recreación, la resocialización, objetivo final del tratamiento penitenciario, pretende que el delincuente pueda volver a tener interacción con los demás miembros de la comunidad en un contexto de libertad, de autonomía y de convivencia pacífica. Por ello, estrategia fundamental de ese tratamiento debe ser la implementación de programas que les permitan a los condenados desarrollar capacidades para relacionarse con los demás dentro de un clima de respeto mutuo.

La recreación constituye uno de esos programas y resulta ser tan importante como la educación y el trabajo. De hecho, el artículo 67 de la Constitución señala que la educación debe formar no sólo para el respeto de los derechos humanos, la paz, la democracia y el trabajo, sino también para la práctica de la recreación. La recreación, al igual que la educación, ayuda al desarrollo de la persona en sociedad y contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de la una y de la otra.

### **PRETENSION:**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe y agradece por su atención

Cordialmente

Juan José Hernández Delgadillo

C.C 1020840497 Bogotá

Patio 2b

Cárcel penitenciaria de media seguridad Bogotá D.C La modelo